

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-53/2012

ACTOR: ABEL ELESVAN SÁNCHEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada el trece de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1139/2012**, mediante la cual se confirmó la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/8-PL/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. De la sentencia impugnada, las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprenden los antecedentes siguientes:

SUP-REC-53/2012

1. Convocatoria. El diecisiete de abril de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, emitió la convocatoria relativa al proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los municipios y distritos electorales de esa propia entidad federativa, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil quince.

2. Registro de precandidatura. El dieciséis de mayo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el expediente TJE/JDC/3-PL/2012 en la que ordenó a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el registro de Abel Elesvan Sánchez Mendoza como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al XIII Distrito, con cabecera en Copainalá, en el Estado de Chiapas.

3. Convención distrital de delegados. El veintiuno de mayo del año en curso, se realizó la convención de delegados para elegir al candidato a diputado por el Distrito Electoral Local XIII, con cabecera en Copainalá, Chiapas, en la cual participaron como aspirantes los ciudadanos Jorge Enrique Hernández Bielma y Abel Elesvan Sánchez Mendoza, resultando vencedor el primero de los mencionados.

4. Escrito de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente, Abel Elesvan Sánchez Mendoza presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, escrito mediante el cual solicitó la nulidad de la convención anteriormente apuntada.

5. Asunto General. En la misma fecha, el citado órgano jurisdiccional electoral local acordó formar con el escrito presentado por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, el asunto general identificado con la clave TJEA/AG/5-PL/2012.

6. Resolución del el escrito presentado por Abel Elesvan Sánchez Mendoza. El veintitrés de mayo siguiente, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive que dictan:

Primero.- Se reencausa el Asunto General TJEA/AG/5-PL/2012, como juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/8-PL/2012, por los (sic) razones señaladas en el considerando II, del presente fallo.

Segundo.- Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la Convención de delegados celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil doce, en donde se declaró candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XII, con cabecera en Copainalá, Chiapas a Jorge Enrique Hernández Bielma, en términos del considerando IV de esta resolución.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución arriba señalada, el veinticinco de mayo de los corrientes, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda y demás documentación atinente.

8. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-13/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en

SUP-REC-53/2012

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Cambio de vía. El cuatro de junio de este año, esa Sala Regional en actuación colegiada, reencauzó el señalado medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimar que era la vía idónea para combatir el acto reclamado, por lo que se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1139/2012**.

10. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El trece de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-1139/2012**, en el sentido siguiente:

UNICO. Se confirma la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/8-PL/2012.

De conformidad con la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano, dicha sentencia se ordenó notificarla al actor personalmente en el domicilio señalado en su escrito inicial por conducto de la autoridad responsable.

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de junio siguiente, Abel Elesvan Sánchez Mendoza, presentó ante la Sala Regional Xalapa, escrito mediante el cual afirma que fue a darse por notificado de la sentencia que antecede así como a inconformarse contra la misma, promoviendo ante la citada Sala Regional el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

III. Remisión del recurso de reconsideración. El dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de la

referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior: el original del aviso de presentación de este recurso de reconsideración; el original de la demanda del citado medio de impugnación; y, el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1139/2012**.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha del resultando que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente **SUP-REC-53/2012**.

V. Radicación y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la

SUP-REC-53/2012

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XIII, con cabecera en Copainalá, en el Estado de Chiapas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente porque el impugnante pretende controvertir una sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es de fondo, en la misma no se determinó la inaplicación de una ley electoral de manera expresa o implícita, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el recurrente afirma que hubiera hecho valer y que la responsable dejara de estudiar o declarara inoperante, algún planteamiento de inconstitucionalidad enderezado contra una ley electoral, cuya inaplicación se formulara.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009 y 10/2011, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR**

**CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” y
“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS
DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL
ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS
RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
NORMAS ELECTORALES”**, respectivamente.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco observa que la parte actora se duela respecto a que formuló y se omitiera examinar o se declarara inoperante, algún planteamiento en donde solicitara la inaplicación al caso particular, de los Estatutos o Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional por estimarlos contrarios a la Constitución General de la República; ello, según los criterios sustentados en las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-REC-35/2012 y acumulados, así como SUP-REC-15/2012 y SUP-REC-42/2012, respectivamente, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 17/2012 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo, 61, párrafo 1, de la mencionada Ley General, señala que el recurso de reconsideración sólo es

SUP-REC-53/2012

procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Al respecto, en los incisos a) y b) del dispositivo legal que antecede, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General referida; y,
2. Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal, de un estatuto o reglamento partidario, o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga, según los criterios jurisdiccionales que han quedado anteriormente precisados.

Por tanto, conforme al párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad correspondientes.

Cabe mencionar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte responsable, al considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno, o bien, las consideraciones que sostienen jurídicamente el acto o resolución impugnado.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad, o bien, una sentencia de fondo recaída a

SUP-REC-53/2012

cualquier otro medio de impugnación federal, en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La resolución impugnada a través del presente recurso de reconsideración, se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó confirmar la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/8-PL/2012, contra la cual no se observa que se formulara por el recurrente, planteamiento alguno encaminado a solicitar la inaplicación de una norma legal o de algún dispositivo estatutario o reglamentario del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, resulta evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se evidenciará a continuación.

En efecto, la sentencia impugnada, en su parte considerativa, esencialmente, se concentró en estudiar diversas temáticas, en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Estudio de fondo. La pretensión del actor radica, esencialmente, en que esta Sala Regional revoque la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y una vez hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional entre en plenitud de jurisdicción y ordene que se realice una nueva convención de delegados para la elección de diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito electoral local del estado de Chiapas.

Esta Sala advierte que los agravios que expone en su demanda para sostener su pretensión son **inoperantes**, porque son reiterativos, además de que no controvierten los argumentos sustentados en la sentencia del Tribunal de Justicia

Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se presentan dos cuadros, uno identificado con la letra A en el que se plasman los agravios que son reiterativos y el cuadro identificado con la letra B, en que se esquematizan las consideraciones vertidas por el Tribunal local y que no son controvertidos por el actor:

A	
Agravios reiterativos	
Agravios de la demanda en la instancia local	Agravios de la demanda en la Instancia federal
a) Que la Convención de delegados, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil doce, en donde se declaró candidato como Diputado local por el Distrito Electoral XIII con cabecera en Copainalá, Chiapas a Jorge Enrique Hernández Bielma, fue viciada de origen al no respetarse lo señalado en el artículo 172, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que de los veinticuatro candidatos impuestos por la Comisión de Procesos Internos no se cumplió con la cuota de treinta por ciento de jóvenes;	Que la Convención de delegados, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil doce, en donde se declaró candidato como Diputado local por el Distrito Electoral XIII con cabecera en Copainalá, Chiapas a Jorge Enrique Hernández Bielma fue viciada de origen por tanto la autoridad responsable debió solicitar al partido demandado la documentación necesaria para corroborar que se haya cumplido con la cuota que prevé el artículo 172 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, la relativa a la de jóvenes.
b) Que los actores políticos del tricolor amenazaron a todos los Comités Municipales que conforman el Distrito XIII, que no le brindaran su apoyo, bajo los argumentos que el que traía el respaldo del gobernador era Jorge Enrique Hernández Bielma.	Respecto a este agravio el actor no adujo nada ante esta instancia.
c) Que no hubo equidad en la determinación de dicha Convención al contar con las facilidades necesarias, dejándolo en estado de indefensión;	La convención de delegados es inequitativa pues al actor no se le otorgaron las mismas facilidades que al ganador de la contienda interna.
d) Que no todos los que conforman la lista de delegados	La convención de delegados celebrada el

SUP-REC-53/2012

A	
Agravios reiterativos	
Agravios de la demanda en la instancia local	Agravios de la demanda en la Instancia federal
<p>fueron debidamente convocados, pues el comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, únicamente convocó a aquellos que eran afines al precandidato Jorge Enrique Hernández Bielma; insistiendo que la convención fue viciada de acuerdo a los intereses de quienes (<i>sic</i>) dirigen al Instituto Político en el Estado; y,</p>	<p>veintiuno de mayo del año en curso, fue publicada en forma incorrecta; por tanto, la juzgadora ordinaria perdió de vista que no todos los delegados estaban en aptitud de conocer la convención del XIII distrito.</p>
<p>e) Que la petición que realizó solicitando la lista y domicilio de los delegados para poder realizar su precampaña, no fue contestada en tiempo y forma y que en su momento solo se le entregó una lista sin los respectivos domicilios, desconociendo por completo el método que el Partido implementó para designar a dichos delegados.</p>	<p>Respecto a este agravio el actor no adujo nada ante esta instancia.</p>

B	
Consideraciones no controvertidas por el actor.	
Agravio	Contestación del Tribunal local
<p>Identificado con el inciso a</p>	<p>Consideró que el agravio era inatendible, pues en el presente medio de impugnación se controvierte un distrito, no todos; además el término para el registro de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa estaba transcurriendo, por tanto no se podía saber si se cumple con la cuota de candidaturas jóvenes.</p>
<p>Identificado con el inciso c</p>	<p>El actor no aportó elemento probatorio alguno para sustentar su dicho en cuanto</p>

B	
Consideraciones no controvertidas por el actor.	
Agravio	Contestación del Tribunal local
	a que no contó con igual trato que su contrincante durante el proceso interno de selección, atento a lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual indica que el que afirma está obligado a probar su afirmación.
Identificado con el inciso d	<p>La convocatoria respectiva fue publicitada a través de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, todos los delegados estuvieron en aptitud de conocerla, además de que existe en autos las cédulas de notificación por el que se hizo del conocimiento la fecha en que se llevaría la convención distrital de delegados con sus domicilios.</p> <p>Además agregó, que si bien es cierto que no asistieron todos los delegados a la convención distrital, tal situación no es determinante ya que aun con la asistencia de los delegados ausentes a la referida convención, no hubiese sido suficiente para que Abel Elesvan Sánchez Mendoza, actor en el presente juicio, remontara el triunfo de Jorge Enrique Hernández Bielma, esto pues la diferencia de votos entre ambos contrincantes supera a la de los delegados ausentes.</p>

Como se advierte a partir de lo planteado en la demanda antes esta Sala Regional, el actor en esencia reitera nuevamente algunos agravios vertidos en primera instancia y no combate las consideraciones de la sentencia impugnada vertida por el Tribunal responsable.

Atento a lo anteriormente razonado, se estima que los agravios hechos valer resultan **inoperantes**, pues repite nuevamente lo aducido ante el Tribunal local, además de que no controvierte, ni desvirtúa los razonamientos de la responsable, en el estudio de los agravios de la demanda del juicio ciudadano local.

SUP-REC-53/2012

Por otro lado si bien es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios acorde a lo previsto por el artículo 23, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el caso en estudio como el promovente reitera los agravios que esgrimió ante el Tribunal local, ante esa circunstancia existe el impedimento de que esta Sala Regional realice una subrogación total en el papel de promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equidad entre las partes.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia de de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/8-PL/2012.

[...]

De la transcripción que antecede, se observa que una vez que la Sala Regional responsable fijó la materia de la controversia, se pronunció sobre todos y cada uno de los agravios planteados, declarándolos inoperantes y, por consecuencia, determinó confirmar la resolución controvertida.

Como se ve, la Sala Regional responsable se ocupó de examinar los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1139/2012**, contra la resolución dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJEA/JDC/8-PL/2012, relacionados todos ellos con el proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XIII, del Estado de Chiapas, a postularse por el Partido Revolucionario Institucional.

Resulta importante destacar, que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral o disposición

estatutaria o reglamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de esa naturaleza, en tanto que los agravios que así fueron calificados por la Sala Regional responsable tienen que ver con supuestas cuestiones de constitucionalidad y legalidad de la resolución ahora reclamada.

En efecto, el actor en su demanda de recurso de reconsideración, aduce a la letra:

“[...]”

HECHOS:

1. El día veintidós de mayo de este año, presenté ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, escrito por el cual solicité la nulidad de la referida convención de delegados, para elegir al candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XIII, que se llevó a cabo por el partido político demandado y al mismo tiempo el incumplimiento de la cuota de jóvenes a cargos de elección popular.
2. El día veintitrés de mayo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, reconoció la validez del acto impugnado.
3. El día veinticinco de mayo de este año, promoví juicio de revisión constitucional electoral ante la tercera circunscripción plurinominal de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. El 4 de junio de este año, esa Sala Regional, reencauzó el señalado medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al estimar que era idónea la vía para combatir el acto reclamado.
5. El día trece de junio de este año, la tercera circunscripción plurinominal de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirma la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Y por este medio vengo a manifestar que soy inconforme con la sentencia de fecha trece de junio de dos mil doce, por lo que, la

SUP-REC-53/2012

impugno e interpongo recurso de reconsideración y/o inconformidad correspondiente, para que ese alto Tribunal con plenitud de jurisdicción estudie y analice los agravios que se han cometido en contra de todos mis derechos, y que la sala regional de la tercera circunscripción a través de dos magistradas pasó por alto, a excepción de la Ciudadana Magistrada Claudia Pastor Badilla, quien se desprende que hizo un estudio a fondo de los agravios cometidos en mi contra tanto por el partido político demandado como el tribunal local y ahora por la Sala Regional a través de las magistradas que votaron en mi contra.

LO ANTERIOR ME CAUSA AGRAVIO:

En virtud de que se advierte con toda claridad que hicieron un análisis muy a la ligera de los agravios expuestos, ya que no debieron declarar inoperantes por reiterados los agravios relativos al incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a lo previsto en sus estatutos respecto a la acción afirmativa de edad.

En efecto, el suscrito controvertí, por irregularidades propias, la convención de delegados para elegir al candidato a Diputado Local de mayoría relativa en el Distrito 13 en esta entidad federativa. Además, combatí el incumplimiento de la cuota de jóvenes respecto de todos los candidatos de mayoría relativa para el congreso local.

Como se dijo en un principio, respecto a mi segunda pretensión, la mayoría calificó de inoperantes mis agravios, pues, desde su perspectiva, son reiterativos, sin embargo, pasa por alto que el suscrito manifesté claramente en mi demanda expresiones que permiten sostener la existencia de un motivo de agravio encaminado a controvertir las razones de la responsable para negar mi pretensión.

Se dice lo anterior, ya que en la demanda del juicio local, el suscrito sostuve el incumplimiento de la cuota de acción afirmativa de joven por parte del partido. El tribunal local, desestimó el motivo de agravio esencialmente porque no tenía los elementos para saber a quién nombró en todos los distritos para poder verificar el cumplimiento de la cuota, y contra ello, el suscrito claramente sostuve la falta de exhaustividad de la responsable por considerara que debió requerir al partido la documentación necesaria para corroborar el citado incumplimiento.

Como se podrá advertir, el suscrito me inconformé contra el actuar de la autoridad jurisdiccional, lo que determina un principio de agravio, por lo que, el fallo de la Sala Regional debió ser en el sentido de que se debería estudiar la suficiencia de las razones del tribunal y, en consecuencia, si me asistía razón respecto al incumplimiento del partido en la cuota prevista

en los estatutos relativo a la postulación de candidatos jóvenes, pues, aún cuando no hubiera realizado manifestación alguna respecto de mi calidad como joven, de las constancias, (foja 113 del cuaderno accesorio único), se debió advertir la copia de mi licencia de conducir de la cual se deduce que tengo 27 años, por lo cual tengo derecho a ser considerado joven de acuerdo a los estatutos.

El artículo 172 de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, establece que en los procesos electorales estatales de mayoría relativa, el partido promoverá la postulación de una proporción no menor al treinta por ciento de militantes jóvenes, tanto para candidaturas de propietarios como para suplentes.

Por su parte el numeral 47 de los mismos estatutos, establece que para los cargos de dirigencia del Frente Juvenil Revolucionario, en lo referente a la edad, se estará a lo dispuesto en sus documentos fundamentales, en donde se establecerá un límite de hasta 29 años.

Asimismo, en cuanto a jóvenes que accedan a cargos de dirigencia partidista y elección popular el límite de edad será de hasta 35 años.

Luego entonces, como puede advertirse con toda claridad, el suscrito de encuentra en el supuesto de militante joven y por ello, la Sala Regional debió estudiar el incumplimiento de mi partido a la cuota establecida en los propios estatutos, pues de ser fundadas mis manifestaciones, podría alcanzar mi pretensión última, esto es, ser designado candidato a diputado local.

En razón de lo anterior, vengo a solicitar de este alto Tribunal presidido por altos juristas y distinguidos y pulcros magistrados, a fin de que sin que les tiemble la mano hagan una revisión concienzuda de mi asunto y ordenen tajantemente al partido demandado me incluya en una diputación local, por ser hasta hoy el único joven en Chiapas que sin más recurso que el uso de la razón y el derecho he luchado porque se respete la legislación mexicana, pues de las actuaciones del demandado, del tribunal local y de la sala inferior, se advierte que han sido violadas mis garantías y derechos, pero tengo la certeza, como joven progresista de que este alto Tribunal enarbolando la bandera de la justicia sabrá impartir la equidad justicia que jóvenes inquietos como el suscrito reclamamos, toda vez que, creemos en el sistema jurídico mexicano y todavía en el estado de derecho.

Señor presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con todo respeto y debidamente fundado, solicito de usted ordene que los jóvenes demandantes de justicia como en el caso acontece, sean resarcidos de sus derechos políticos,

SUP-REC-53/2012

esto se lo pido considerando y esperando de usted y su equipo, que el día de mañana los jóvenes chiapanecos los consideremos y recordemos históricamente como dignos representantes de la justicia de México.

PRUEBAS:

[...]

Una vez examinado lo que antecede, esta Sala Superior observa que los planteamientos del recurrente para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, están enfocados, medularmente, a demostrar que en su demanda de juicio ciudadano sí existía un principio de agravio para combatir las consideraciones del tribunal electoral del Estado de Chiapas sobre, desde su óptica, por un lado, la inequidad en el proceso de selección de candidatos a diputados locales postulados por el Partido Revolucionario Institucional y, por otra parte, que ese instituto político no cumple la cuota de jóvenes a que se refiere el artículo 172 de sus Estatutos.

En esa virtud, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que dichos planteamientos del recurrente, no se ajustan a ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en estudio.

Lo anterior, porque el actor lo que esencialmente afirma, es que la sentencia recurrida no se ajusta y, por tanto, viola en su perjuicio la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

De tal suerte, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir la sentencia impugnada, nunca confrontó una ley electoral, una disposición estatutaria o reglamentaria de tipo partidario, contra

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó; o bien, tampoco se puede observar que dicha sala regional responsable omitiera el análisis o declarara inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal, estatutario o reglamentario del Partido Revolucionario Institucional, cuya inaplicación se solicitara al tildarla como contraria a la Ley Fundamental.

Sobre este particular, es importante destacar que el actor no controvierte el resumen de agravios formulado por la Sala Regional responsable y, por tanto, no pone en evidencia la posible existencia de algún planteamiento que se ajustara a las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que han quedado examinadas con antelación.

Dicho en otras palabras, si bien el recurrente puede aducir que la sentencia que combate viola en su perjuicio la Constitución General de la República y otras disposiciones jurídicas, ello en modo alguno se traduce, como en forma inexacta lo considera, en la procedencia directa e inmediata del recurso de reconsideración.

Como se ha explicado con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuyo propósito fundamental es que la máxima y última instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie y diga la última palabra, en aquellos casos en donde los justiciables, con motivo de la aplicación a un caso particular de una ley electoral o una disposición estatutaria o reglamentaria de carácter partidario, solicitaron su inaplicación al estimarla contraria a la Constitución General de la República.

SUP-REC-53/2012

En cambio, en el caso concreto, se aprecia que el recurrente desde que inició la presente cadena impugnativa planteó, tanto al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, presuntas situaciones de inequidad en el proceso intrapartidario de selección de candidatos a diputados locales así como de supuesto incumplimiento de la cuota de jóvenes prevista en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, sobre la selección de la fórmula candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XIII con cabecera en Copainalá, en el Estado de Chiapas, al no ajustarse al orden jurídico que quedó precisado en párrafos anteriores.

Situación que, como se puede observar, es radicalmente distinta a la lógica del recurso de reconsideración, respecto a la facultad de inaplicar a los casos concretos, leyes electorales o disposiciones estatutarias o reglamentarias de los partidos políticos, que se estimen contrarias a la Constitución General de la República.

Es importante recordar, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son, en sus respectivos ámbitos competenciales, los órganos

jurisdiccionales federales de última y única instancia, que en forma definitiva e inatacable, ejercerán el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que se sometan a su conocimiento y resolución, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Procediendo únicamente la impugnación de aquellas sentencias de las salas regionales recaídas a los juicios ciudadanos, en donde se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que han quedado definidas a lo largo de esta sentencia.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma, que sus planteamientos antes reseñados, configuren alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración que fueron explicadas al inicio de este considerando.

Como resultado, se puede arribar a la convicción sobre que la Sala Regional responsable no dejó de analizar algún planteamiento de inconstitucionalidad en torno a un determinado precepto jurídico, sino que, en su lugar, lo que hace el recurrente es afirmar que el marco jurídico que regula el proceso de selección de candidatos a diputados locales fue inequitativo y no observó la cuota de jóvenes apuntada, y con ello se violó en su perjuicio, principalmente, la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

Aserto, que se considera constituye en realidad, un mero argumento en torno a la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada, más no, se insiste, un planteamiento de inaplicación de una norma jurídica tildada como contraria a la

SUP-REC-53/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurrente hubiera hecho valer ante el referido órgano jurisdiccional responsable y que éste lo hubiera dejado de estudiar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración promovido por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave de expediente **SX-JDC-1139/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave de expediente **SX-JDC-1139/2012**.

Notifíquese por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en su demanda, toda vez que se encuentra fuera de

la ciudad sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-53/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO